



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Licencias o Permisos de Personal Docente y de Investigación

N°

4.03

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS O PERMISOS A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1°: Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a las clases que les corresponde dictar, o a las labores de investigación que les estén encomendadas, cuando hayan obtenido licencia previa, con sujeción a lo que dispone este Reglamento.

Artículo 2°: Quienes dejen de concurrir a sus labores sin haber obtenido licencia previa incurrirán en falta, y según la gravedad de la misma podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución, de acuerdo a lo que establezcan las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3°: Quienes aspiren al goce de licencia la solicitarán mediante escrito al Director de la Escuela o Instituto en el cual presten servicios, quien la remitirá al Decano de la Facultad, acompañando su criterio sobre la precedencia o no de la licencia y con explicación de la manera como se llenará la falta. Si el Decano no fuere competente para otorgar la licencia, someterá la solicitud de que se trate al Consejo de la Facultad. Si el Consejo de la Facultad no fuere competente para otorgarla, el Decano la remitirá, con la opinión de este Cuerpo, al Consejo Universitario, para su decisión.

En todo caso el solicitante podrá enviar copia de su solicitud a la autoridad a quien compete resolverla en definitiva.

Artículo 4°: Los interesados deberán acompañar todos los recaudos justificativos de la licencia que soliciten o, si no hubiese recaudos, la solicitud deberá expresar las razones en que se funde.

Artículo 5°: El otorgamiento de licencias hasta por un mes, corresponderá al Decano de la Facultad, y el de las mayores de un mes al Consejo de Facultad.

Artículo 6°: Las licencias mayores de un mes se solicitarán con treinta días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha en que el postulante aspire a su goce; no obstante, en casos de reconocida urgencia, a juicio de la autoridad u organismo competente, las licencias podrán solicitarse con menor anticipación.

Artículo 7°: Para el otorgamiento de las licencias, el Decano u organismo encargado de acordarlas deberán tomar en cuenta las razones invocadas en la solicitud, el número de licencias concedidas al postulante, el tiempo que éste consagra a las labores que le están encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejará el interesado, en caso de accederse a su solicitud.

Artículo 8°: No podrán acordarse licencias que excedan de un año de duración. En casos especiales el Consejo de Facultad podrá acordar prórroga hasta de un año, previa solicitud escrita del interesado.

Parágrafo único: Las Licencias concedidas para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de la formación del profesor o en beneficio de la Universidad, así como también las otorgadas en razón de que el interesado desempeñe un cargo público de relevante importancia, podrán acordarse por términos mayores a juicio del Consejo Universitario.

Artículo 9°: Excepto en casos de justificada urgencia que resolverá el Consejo Universitario, no podrán solicitarse ni acordarse licencias, cualquiera que fuese su duración, durante los lapsos de celebración de exámenes finales.

Artículo 10°: El Profesor que no se reintegre a sus funciones una vez vencida su licencia, cesará en su



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Licencias o Permisos de Personal Docente y de Investigación

N°

4.03

condición de miembro del personal docente y de investigación.

Artículo 11: Los permisos mayores de seis meses interrumpen la relación laboral, y por consiguiente, acarrearán liquidación de prestaciones sociales. Al reintegrarse el profesor al ejercicio de su cátedra deberá celebrarse un nuevo contrato laboral.

Artículo 12: Los miembros del personal docente y de investigación que gocen de licencia podrán presentar trabajos de ascenso en el escalafón. El tiempo de licencia no se computará a los fines de ascenso en el escalafón, salvo si la licencia fue concedida para misiones de estudios de especialización o de intercambio con otras instituciones, aprobadas conforme a lo dispuesto por el Parágrafo Único del artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 13°: Los profesores en goce de licencia podrán votar y ser elegidos durante la vigencia de su permiso.

Artículo 14°: Lo no previsto en este Reglamento, y las dudas que se deriven de su interpretación serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Félix Hugo Morales
El Secretario

Guido Arnal Arroyo
El Rector Presidente